



MINISTERIO
DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL
DE TRIBUTOS

Referencia: Sucesion-22692-03
Nº CONSULTA:
Nº REGISTRO: 22692-03
SUBDIRECCIÓN: 07

CONSULTANTE

(nombre o razón social)

(domicilio)

Dª

N.I.F.:

En representación de

N.I.F.:

CONCEPTO IMPOSITIVO

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

NORMATIVA

Ley 29/1987 art 3-c

Ley 8/1987, d. a. primera

RD 1629/1991 art. 39-2

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:

El 26 de junio de 2002, se produjo el fallecimiento de una persona vinculada laboralmente al entidad que mantenía con el fallecido un compromiso por pensiones, instrumentado mediante seguro colectivo sobre la vida, sometido al régimen establecido por la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Las primas del seguro de vida eran pagadas exclusivamente por la entidad citada y el beneficiario del seguro de vida era el cónyuge del trabajador fallecido. Dicho cónyuge beneficiario efectuó la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente al caudal relicto del fallecido incluyendo exclusivamente el 50 por 100 del importe de la prestación del seguro de vida.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la prestación derivada de una póliza que instrumenta compromisos por pensiones, cuando el pagador de la prima del seguro de vida ha sido la empresa para la que trabajaba el asegurado causante, tiene carácter ganancial o privativo, a efectos de su tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



Nº REGISTRO: 22692-03

3

podrán revestir las formas establecidas en el artículo 8.º 5 y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación."

De la lectura de los dos párrafos anteriores, se desprende que los compromisos por pensiones constituyen obligaciones legales o contractuales de las empresas con sus empleados; es decir, que derivan de la relación laboral de los asegurados con sus empresas y constituyen una forma de retribución –en especie– de su trabajo. Consecuentemente, cabe afirmar que los seguros de vida en que se instrumentan tales compromisos por pensiones también tienen la naturaleza de rendimientos del trabajo.

A este respecto, el artículo 1.347 del Código Civil dispone en su número 1º que "Son bienes gananciales: 1.º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges". En consecuencia, debe concluirse que las primas del seguro de vida que instrumenta compromisos por pensiones sometidos al régimen de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, pagadas por la empresa para la que trabajaba el causante de la prestación originada por dicho seguro de vida, tienen carácter ganancial –si el asegurado estaba casado en régimen de gananciales–, porque constituyen retribuciones en especie obtenidas por el trabajo de uno de los cónyuges.

En consonancia con ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 39 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la base imponible correspondiente a la prestación derivada del seguro de vida descrito estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.



Nº REGISTRO: 22692-03

4

CONCLUSIONES:

Primera: Las primas de seguros de vida que instrumentan compromisos por pensiones sometidos al régimen de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, pagadas por la empresa para la que trabaja el asegurado casado en régimen de gananciales tienen carácter ganancial, porque constituyen retribuciones en especie obtenidas por el trabajo de uno de los cónyuges.

Segunda: La base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente a la prestación derivada de un seguro colectivo de vida cuyas primas tienen carácter ganancial y el beneficiario es el cónyuge del asegurado estará constituida por la mitad de dicha prestación.

Todo lo cual, con el alcance previsto en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, comunico a Vd. para su conocimiento.

Madrid, 9 de julio de 2003
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
IMPUESTOS PATRIMONIALES,
TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS



MINISTERIO DE HACIENDA
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS
SALIDA

Nº de Registro: 004778--03
Nº Consulta/Informe: 0984-03
Fecha: 09/07/03

José Javier Pérez-Fadén Martínez